



(1*****
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 39/2025
S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco por la Comisión de Honor y Justicia, en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, vigente al momento en que inició el procedimiento administrativo.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.



Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo (fojas 1 a 11 de autos).

II.- Que mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco se admitió la demanda (fojas 32 a 34 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 37 a 44 de autos).

III.- Que el ocho de julio de dos mil veinticinco se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 996 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 925 a 942 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, segundo párrafo** (*sic*), de Ley del Tribunal (foja 44 de autos), con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción emitido el veinte de abril de dos mil veintitrés, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

[...]"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de

procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, el actor impugna la resolución de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le sancionó con suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del demandante, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente **2*******)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento de remoción del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia de este juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo –en el caso, de remoción– las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario,

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los argumentos hechos valer por la parte actora en sus motivos de inconformidad planteados, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".³

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

Establecido lo anterior, enseguida se reseñarán los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, y

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

⁴ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

posteriormente, se procederá al examen de cada uno de ellos, según corresponda:

Motivo de inconformidad PRIMERO. El actor funda el presente motivo de disenso en los siguientes argumentos:

- Que no existen pruebas de cargo contundentes ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió, sino que, por el contrario, obran en autos pruebas en su favor, como lo son constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorga una indebida y parcial valoración.

- Que el acta administrativa que elaboraron los supervisores no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute una responsabilidad en su contra, ya que dicha documental fue obtenida violentando sus derechos humanos debido a que en la misma no se le hicieron del conocimiento las disposiciones legales supuestamente transgredidas el día de los hechos, desatendiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Que el acta administrativa no hace prueba plena para que la autoridad se haya basado totalmente en ella, al tratarse de un informe presumible de irregularidades mas no de un elemento de convicción suficientemente categórico para determinar la responsabilidad administrativa en su contra, pues dicha probanza no es robustecida por algún otro medio de convicción que le pueda otorgar valor probatorio pleno.

- Que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y el órgano instructor vulneraron el principio pro persona, así como los de legalidad y seguridad jurídica al otorgarle mayor credibilidad y valor probatorio a lo señalado en el acta administrativa, en razón de que las circunstancias señaladas en la misma carecen de eficacia jurídica en cuanto a su alcance y consecuencias legales; y, que, no obstante de que les hizo de conocimiento a los supervisores que el reporte se había realizado en tiempo y forma, arbitrariamente decidieron levantar el acta administrativa.

- Que no se otorgó valor a la testimonial rendida por (1*****) y (1*****), violentándose el principio de presunción de inocencia.

- Que la investigación administrativa de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós carece de fundamentación y

motivación, ya que el mismo no contiene las disposiciones legales que supuestamente transgredió.

- Que en el caso, únicamente se cuenta con un elemento de convicción (acta administrativa) por parte de la autoridad, la cual no hace prueba plena, en virtud de que, durante el proceso se desvirtuó debido a que carece de credibilidad en cuanto a las circunstancias de modo señaladas por los supervisores, las cuales no se encuentran corroboradas con algún otro dato o medio de prueba útil, pertinente y eficaz que permita establecer sin duda razonable el incumplimiento de sus obligaciones.

- Que no se valoraron los años de servicio con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública.

- Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, al no haberle conferido valor probatorio alguno a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida al actor en el procedimiento administrativo de remoción (**2*******) instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar del

traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor incumplió con el citado precepto normativo en razón de que "el día quince de abril de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cuatro minutos (16:04 horas) el miembro (1*****), presuntamente tripulante de la unidad de policía municipal número 2733, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo (3*****), sin que el miembro en mención hubiese realizado el reporte al momento de realizar la detención correspondiente, a la central de radio C4".

Tal como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (página 6 vuelta de la resolución impugnada, visible a foja 927 vuelta de autos):

"CUARTO. ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. (1*****)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día quince de abril de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cuatro minutos (16:04 horas) el miembro (1*****), presuntamente tripulante de la unidad de policía municipal número 2733, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo (3*****), sin que el miembro en mención hubiese realizado el reporte al momento de realizar la detención correspondiente, a la central de radio C4 obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "**Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave**" y se considera responsabilidad administrativa grave"... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo**

20 de este reglamento”; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.”

Además de lo anterior, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, la Comisión de Honor y Justicia señaló lo siguiente:

"SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN: De todo lo anterior se desprende que es el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (1*****), quien el día quince de abril de dos mil veintidós, realizado la detención del vehículo (3*****), teniendo conocimiento el miembro adscrito a la dirección de seguridad pública municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Central de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131⁵ del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido: igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"** y directiva **61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal...”

⁵ Las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, establecen lo siguiente: **"ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:** I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos; **II.- El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;** III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa; [...]”
Énfasis añadido

SEXTO.- Estudio de los argumentos expuestos por el demandante en su único motivo de inconformidad señalado como PRIMERO.

Por cuestión de técnica jurídica, los argumentos expuestos por el demandante en su motivo de inconformidad planteado se analizarán en orden diverso al que fueron expuestos.

Veamos:

El presente motivo de inconformidad es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Se explica

En primer término, cabe precisar que la etapa de investigación inicial no constituye el momento procesal en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al servidor público.

Conforme con el procedimiento señalado por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional, **es mediante la notificación al miembro policial del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, que se dan a conocer los hechos, conductas y las disposiciones normativas infringidas que se le imputan.**

De modo que, es justamente este acto procesal el que debe reunir ciertas formalidades esenciales para permitir el ejercicio del derecho de audiencia y defensa por parte del miembro policial.

El precepto normativo de referencia, en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 238.- *El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:*

[...]

III. El acuerdo de inicio contendrá lo siguiente:

- a) El nombre del presunto infractor;
- b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;
- c) Las **causas o motivos imputados** para iniciar el procedimiento de remoción, **así como las disposiciones normativas infringidas**.

[...]”

Además de lo anterior, la parte actora no señaló con precisión el acto o actos efectuados por la autoridad demandada durante la investigación administrativa, que, a su juicio se encontraban carentes de fundamentación y motivación, y que, por lo tanto, violaban en su perjuicio el principio de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley, causándole una afectación a su esfera jurídica, pues, únicamente se limitó a establecer que la investigación administrativa adolecía de falta de fundamentación y motivación.

No pasa desapercibido, que en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible a fojas 348 a 359 de autos) se le dio a conocer con claridad al actor la obligación que estimó incumplida (no reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo), el precepto normativo transgredido (artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional), así como las pruebas de cargo recabadas por la autoridad para acreditar dicha falta.

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada no advierte que se haya violentado el debido proceso ni el derecho de defensa del demandante durante la fase de investigación administrativa.

Luego, en relación a que no se valoraron sus años de servicio con que cuenta como agente de la Dirección de Seguridad Pública, igualmente es **infundado**, en razón de que

en el considerando Octavo de la resolución impugnada, relativo a "SANCIÓN ADMINISTRATIVA", en su inciso d), denominado "LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", la autoridad **sí valoró los años de servicio** del demandante como miembro policial, como se aprecia de la siguiente transcripción: (véase la página 31 de la resolución impugnada obrante a foja 940)

"d).- LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

*De la copia certificada de la Hoja de Servicio, visible de foja 63 a 70 de autos, se advierte que el C. (1*****), cuenta con categoría de suboficial, con fecha de ingreso el diez de agosto de dos mil dos, con una antigüedad aproximada de 22 años, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de cualquier vehículo la central de radio, en el momento en que esta se lleve a cabo, hecho suscitado en fecha quince de abril de dos mil veintidós."*

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva en todos sus términos, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Ello es así, en virtud de que el actor fue omiso en precisar qué cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la determinación de la sanción de suspensión impuesta, así como a la duración de la misma; tampoco expuso razonamiento alguno acerca de porqué estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de que la Comisión demandada determinara sancionarlo, lo que resulta necesario para efecto de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.⁶

Asimismo, cabe subrayar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría a fin de que el lapso de la suspensión impuesta fuera menor, toda vez que con mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mejor preparación para llevar a cabo sus funciones.

Es por las razones expuestas, que dichos argumentos hechos valer por el demandante en su motivo de inconformidad en análisis resulta **infundado** e **inoperante**.

Ahora bien, por lo que respecta a sus argumentos que hace valer relativos a que alega insuficiencia probatoria en el procedimiento para responsabilizarlo administrativamente.

Para sostener lo anterior, expone dos argumentos, a saber:

a) Que el acta administrativa elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas no cuenta con los elementos necesarios para fincarle responsabilidad administrativa, ya que no se encuentra

⁶ Registro digital: **178553**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1222; Tipo: **Jurisprudencia**.

robustecida con algún medio de convicción que corrobore su contenido.

b) Que no se le otorgó valor a la testimonial rendida por (1*****) y (1*****)).

Los dos argumentos son **infundados**. Veamos.

En **primer lugar**, nos referiremos a las líneas argumentativas señaladas en el inciso **a)**, en las que el actor plantea que el acta administrativa no cuenta con los elementos necesarios para fincarle responsabilidad, al no encontrarse robustecida con otros medios de convicción que corroboren el dicho de quienes la suscribieron.

De la resolución impugnada, se advierte un considerando quinto denominado "**MATERIAL PROBATORIO**". Se transcribe enseguida una parte del mismo:

"QUINTO. - MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el **C. (1*****)**, efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en **no reportar a la central de radio de la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo**; es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados de conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

1.- Documental publica consistente en original del acta administrativa de fecha quince de abril de dos mil veintidós, suscrito por los CC. (1*****) y (1*****), en su calidad de supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, quienes refirieron lo siguiente:

"Siendo las dieciséis horas, con cuatro minutos, del día quince de mes de Abril del año dos mil veintidós, los suscritos Supervisores de la Sindicatura Municipal, realizando labores de supervisión propias del departamento sobre carretera Santa Isabel y Av. Torrecillas, nos percatamos que sobre la orilla de la carretera santa Isabel se encontraba una unidad de la DSPM con el número económico 2733 detenido interviniendo un vehículo marco (3*****) siendo aún costado de la ventana del conductor personas del sexo masculino *complexión media y los cuales portaban el uniforme característico de la DSPM, motivo por el cual al observar a los tripulantes de la unidad 2733 de infantería y dialogando con el conductor del vehículo, procedimos a solicitar el último reporte de radio a C4 de la zona poniente, contestando el despachador adelante para CA s el momento en el cual vía frecuencia de radio se escucha una voz del sexo masculino modulando "la 2733 Santa Isabel, casi llegando a la Gómez Morín un 29 (vehículo) (3*****) y uno 10-9 (mujer)" respondiendo el despachador que el reporte se realizó a las 16:06 minutos por lo que esperamos a que finalizara la intervención del vehículo en mención siendo que nos presentamos ante los tripulantes de lo unidad 2733 como personal de sindicatura y mismos que les manifestamos que el realizar el reporte de un vehículo fuera de tiempo constituía una falta al reglamento que los rige motivo por el cual se elaboraría la presente acta administrativa por lo que los tripulantes solicitaron a los suscritos supervisores nos trasladáramos a la sub comandancia oeste, ubicada sobre boulevard lázaro Cárdenas, trasladándonos al lugar se identificaron con credencial de trabajo a nombre de (1*****) con número de empleado (4*****), (1*****) con numero empleado (4*****) es por el cual nuevamente se les informó que se elabora la presente acta administrativa.

Así mismo se les otorga el uso de la voz a los tripulantes de la unidad 2733 el uso de la voz, siendo que los CCS, De nombre (1*****), (1*****) y (1*****) Manifestamos reservamos el uso de la voz. Siendo todo lo que deseamos manifestar." (SIC)."

Documental que fue remitida mediante el oficio original número (3*****), de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por el Lic. Iván Lozano Espinoza, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, visible de foja 1 a 4 de autos. Motivo por el cual se le levantó el Acta Administrativa correspondiente al C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; omisión considerada grave y contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California; documental que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 285 fracción III, 322 fracción II. 323. 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrero Policial de Mexicali, Baja California, documento que, der de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los

autos, toda vez que no existe a juicio de quien resuelve elementos para considerar que se conducen con falsedad.

Probanza que resulta pertinente para deducir que, el día quince de abril de dos mil veintidós a la: 16:04 (dieciséis horas con cuatro minutos), el Miembro de la Dirección de Seguridad Público Municipal de nombre (1*****), mientras se encontraba activo en la Unidad de patrulla número 2733, realiza una detención a las dieciséis horas con cuatro minutos de un vehículo (3*****), sin realizar el reporte de la detención correspondiente; por todo lo anterior, se desprende que por razones indeterminadas, el Miembro en mención, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención a Infractores al omitir la infracción al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente. Documental pública que fue ratificada por sus suscriptores durante la comparecencia de los Supervisores suscriptores del Acta Administrativa, ante personal de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fechas catorce de julio y tres de septiembre, ambos del dos mil veintidós, respectivamente, como se advierte de las constancias visibles de foja 27 a 30 de autos; de cuyas aseveraciones se corrobora el incumplimiento por parte del procesado, al ratificar los comparecientes el contenido y firma del Acta Administrativa que nos ocupa, por haber sido las personas que intervinieron en su formación, en cuyas audiencias, respectivamente manifestaron:

...Que ratifico los hechos narrados en el acta administrativa de fecha quince de abril de dos mil veintidós, reconociendo la firma que aparece sobre mi nombre por haberla estampado de mi puño y letra y es la misma que utilizo tanto en asuntos públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar ..." (sic) Pruebas que se robustecen con la documental pública consistente en la diligencia de ratificación de contenido y firma del acta administrativa de fecha quince de abril de dos mil veintidós, ante este Órgano Colegiado, desahogada en audiencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés, visible de foja 493 a 497 de autos; se hizo constar la comparecencia de los CC (1***** y (1*****), quienes se identificaron con credencial de trabajo expedida por el Ayuntamiento de Mexicali, como Supervisor de Sindicatura Municipal, y una vez que se declaró abierta la audiencia correspondiente, se procedió a ponérseles a la vista el acta administrativa de fecha quince de abril de dos mil veintidós, de la cual se impusieron, de manera libre y espontánea, sin que existiera intimidación y/o coacción alguna, manifestando: "...EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASI MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS..." (SIC) Asimismo, se hizo con la incomparecencia del procesado, así como la comparecencia de su abogado defensor, que se encontraban debidamente notificados de la celebración de la audiencia consistente en Ratificación del contenido y firma de Acta Administrativa.

Así mismo, es de indicarse que, al Acta Administrativa en mención, se le otorga valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la

Ley de la materia; mismos que a continuación se transcriben
(...)

Expuesto lo anterior, es evidente que el ACTA ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA es un documento que la norma le otorga el carácter de pública y por lo tanto el valor probatorio que le corresponde es PLENO.

Por lo tanto, con la exhibición en el procedimiento de dicho documento se demuestra la infracción cometida por el Miembro, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido sin que tal situación equivalga a dejar a los procesados sin defensa contra las arbitrariedades d poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas. Situación que puede ser advertida en la siguiente tesis, sin la instancia que se aplique por analogía, pero sí siendo un argumento que se hace propio para la valoración:

veracidad del contenido del acta administrativa elaborada por los supervisores.”

De lo expuesto hasta este punto por la autoridad en la resolución impugnada, podemos destacar lo siguiente:

1.- La existencia del **acta administrativa** de **quince de abril de dos mil veintidós**, suscrita por **(1*****)** y **(1*****)**, en su carácter de supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas (visible a fojas 55 a 57 de autos).

2.- Que en dicha acta administrativa, los supervisores que la elaboraron señalaron, en síntesis, que el **quince de abril de dos mil veintidós**, a las dieciséis horas con cuatro minutos (16:04 horas), el actor fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un “**vehículo marca (3*****)**”, sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4.

3.- Que la referida omisión se traduce en el incumplimiento a lo previsto por el artículo **20**, fracción **XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, la cual, como hemos visto, se refiere a la obligación que tienen los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

4.- Que los supervisores que suscribieron el acta administrativa de mérito, **comparecieron** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas el catorce de julio y tres de septiembre de dos mil veintidós, a ratificar el contenido y firma de dicha acta (fojas 80 a 82 de autos).

5.- Que, incluso, los supervisores **(1*****)** y **(1*****)**, el once de julio de dos mil veintitrés comparecieron a la **audiencia de ratificación de contenido y firma**, dentro del procedimiento de remoción, en los siguientes términos: (véanse el acta de audiencia obrante en autos en foja 491 a 496 de autos)

**Ratificación de contenido y firma de
(1*****) y (1*****):**

"Mexicali, Baja California, siendo las once horas con cero minutos del día once de dos de dos mil veintitrés. Día y hora señalados para que tengo verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195 Fracción II, del Reglamento del servicio profesional de carrera policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme las reformas publicadas en el periódico oficial número 42, del 17 de junio de 2021). En relación con el artículo 164 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (publicada en el periódico oficial del estado No. 109, de fecha 31 de diciembre de 2021); encontrándonos en las oficinas de la Comisión de Honor y Justicia, ubicada en calzada independencia 998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad, suscribe RAUL URISTA GALLEGOS, secretario técnico de la comisión de honor y justicia, autorizado para desahogar la presente audiencia de conformidad con las atribuciones contenidas en el numeral 266, apañado B). Fracciones IX, X, XI y XV de reglamento del servicio de Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. En apego a lo previsto en el artículo 238 fracción IX del Reglamento en cita; asistido por el Licenciado Moisés Sotelo Sánchez, personal delegado para auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia en el desahogo de las actuaciones y diligencias seguidas en el presente Procedimiento de Remoción, en términos de lo previsto en el oficio delegatorio de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, obrante en autos. Acto continuo, se declara abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas prevista en la fracción II del numeral 195 del Reglamento de la materia. Por otra parte:

*A continuación, se HACE CONSTAR la incomparecencia del presunto responsable C (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

*Por otra parte, se HACE CONSTAR la comparecencia de los testigos C. (1*****), quien se identificó con credencial de trabajo con número de empleado 19611 expedida por la Sindicatura Municipal, asimismo se hace constar la comparecencia de la C. (1*****),*



quien se identifica con credencial de trabajo con número de empleado (3*****) expedida por la Sindicatura Municipal. Asimismo, se hace constar la comparecencia del abogado defensor (1*****), quien se identifica con credencial para votar número (3*****), emitida por el instituto Nacional Electoral (documento que se agregan en copia simple a los presentes autos devolviéndose su original al portador, para los efectos legales conducentes)

Seguidamente, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 195, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se da paso al DESAHOGO DE PRUEBAS, procediendo a dar continuidad al desahogo de la probanza consistente en RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de los CC. (1*****) Y (1*****).

Por otra parte, se le pone a la vista al C. (1*****), el acta administrativa de fecha quince de abril del dos mil veintidós, de la cual se impone, por o cual de manera libre, espontanea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es su deseo MANIFESTAR lo siguiente: "EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"

Acto seguido, se le pone a la vista a la C. (1*****), el acta administrativa de fecha quince de abril de dos mil veintidós, de la cual se impone, por la cual de manera libre, espontanea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, es su deseo MANIFESTAR lo siguiente: "EN ESTE ACTO ES MI DESEO RATIFICAR EN CONTENIDO Y FIRMA EL ACTA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASI MISMO RECONOZCO COMO PROPIA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA POR SER LA QUE UTILIZO EN DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR".

(...)"

Lo anterior, **se tiene por acreditado en el juicio** en virtud de que las documentales a las que nos hemos referido, esto es, el **acta administrativa de quince de abril de dos mil veintidós**; las **actas de comparecencia** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas los días catorce de julio y tres de septiembre de dos mil veintidós por parte de los supervisores que suscribieron el acta administrativa de referencia; así como las **actas de audiencia de ratificación de contenido y firma** de once de julio de dos mil veintitrés, son documentales públicas que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, **gozan de**

eficacia demostrativa plena para tener por acreditado lo
señado en los cinco puntos anteriores.

Ahora, la parte actora aduce en su demanda que el
acta administrativa de quince de abril de dos mil veintidós, no
se encuentra corroborada con algún otro medio de convicción
pertinente que robustezca su contenido.

Dicho argumento es **infundado**, en razón de que,
contrario a lo que alega el actor, de la resolución impugnada se
advierte que la Comisión de Honor y Justicia analizó y valoró
otras pruebas, precisamente, con el fin de robustecer el
contenido del acta administrativa de referencia, a saber:

"1.1.- En cuanto a los **anexos** que se agregan al Acta Administrativa citada se encuentran: cinco 05 fotografías impresas en blanco y negro donde se puede apreciar de la foja número 05 a la foja número 06 una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con número económico 2733, Trente a ella un automóvil color oscuro, se observa a dos personas, una persona vestida de civil y otra persona con el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a foja número Z, la parte delantera de un gafete de la Policía Municipal de Mexicali, a nombre de (1*****), agente, con número de empleado (4*****), a foja número 8, la parte delantera de un gafete de la Policía Municipal de Mexicali, a nombre de (1*****), agente, con número de empleado (4*****), a foja número 9, la parte delantera de un gafete de la Policía Municipal de Mexicali, a nombre de (1*****), agente, con número de empleado (3*****); visibles a foja 01 a la 09 y 13 de autos. Probanzas a las que se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 285 fracción IV y VIII, 329, 330, 334, 408, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; con las que se robustece el contenido del acta administrativa de fecha quince de abril de dos mil veintidós. Medios probatorios que es conducente y pertinente para robustecer que el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (1*****), al realizar el Servicio de Seguridad Pública encomendado, fue sorprendido por los CC. (1***** y (1*****), en su calidad de supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la sindicatura Municipal, mientras se encontraba interviniendo a un vehículo sobre la carretera santa Isabel y Av. Torrecillas, el cual no fue reportado en el momento en que se realizó la intervención del mismo a la central de radio, dejando de cumplir con el Protocolo de Detenciones de los vehículos toda vez que no llevó a cabo el reporte de detención a la Central de Radio (C4) de dicho vehículo. Ahora bien, en cuanto al anexo consistente en un disco DVD-R marca Verbatim de 4.7 GB, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los articulo 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del código de procedimientos civiles para el estado de Baja, de aplicación supletoria

en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanzas con las cuales se robustece el contenido del Acta Administrativa que nos ocupa, al quedar evidenciada la intervención de los Supervisores al Miembro de la Policía Municipal (1*****), la identificación personal de la procesada, comprobando su identidad y características, así como la existencia del vehículo que nos ocupa cada uno de los procesados y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan: desprendiéndose de las documentales e imágenes las características físicas del Miembro en mención, conducta con la cual se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California”

Como se puede observar, la autoridad demandada afirmó con claridad que los anexos del acta administrativa de quince de abril de dos mil veintidós, consistentes en las **impresiones fotográficas** mencionadas; así como un **disco compacto** descrito, constituían **probanzas** “con las cuales se robustece el contenido del Acta Administrativa que nos ocupa, al quedar evidenciada la intervención de los Supervisores al Miembro de la Policía Municipal (1*****), la identificación personal de la procesada, comprobando su identidad y características, así como la existencia del vehículo que nos ocupa cada uno de los procesados y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan”.

Aunado a ello, la autoridad también tomó en consideración los medios de prueba que detalló en el apartado conducente del considerando quinto de la resolución impugnada (véanse las páginas 10 a 13 de la citada resolución, lo que se reproduce a continuación de forma íntegra:



(4^{*****})

(4^{*****})

RESOLUCIÓN



(4******)

RESOLUCIÓN

(4******)

De las imágenes insertas podemos observar que, para efecto de acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al actor, la Comisión demandada se basó en otros medios de convicción, además del acta administrativa y sus anexos, como lo son, el **rol de servicio**, el **control de novedades**, así como la **bitácora de detenciones**.

En relación a las citadas pruebas, en la resolución impugnada se estableció lo siguiente:

"3.- Documental pública consistente en copia certificada de la Bitácora de Detención de Vehículos donde se registran las detenciones realizadas por la unidad 2733, el día quince de abril de dos mil veintidós, de Patrullas Zona Oeste, correspondiente al segundo turno, misma que fue elaborada por los agentes despachados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos a las instalaciones del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4); remitida mediante oficio número (3*****) de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, signado por Lic. Carlos Alfonso Romero García, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite original del oficio (3*****), de fecha veinticinco abril del dos mil veintidós, signado por la Lic. María Trinidad de la Cruz González, subcomando de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la DSPM, remite copia certificada. el Mtro. Pedro Ariel Mendivil García, Director de Seguridad Pública Municipal (visible de foja 20 a 26) de autos): probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracciones II y V, 323, 405 y 418 del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de vehículo al momento en que se lleva a cabo; esto, al quedar evidenciado que en la bitácora encuentra el reporte de detención del vehículo mencionado dos minutos después de sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal, es decir, a las 16:06 horas (dieciséis horas con seis minutos), siendo que 16:04 horas (dieciséis horas con cuatro minutos), los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al Miembro de infantería conversando con el conductor de dicho vehículo.

Con lo anterior, se acredita que el reporte de detención, no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que establece el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice,

identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) *"PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal."

8.- Documental pública consistente en copia certificada del Rol de Servicio y Parte de Novedades, de fecha quince de abril de dos mil veintidós, perteneciente al segundo turno, de Patrullas Oeste, remitido mediante original del oficio número (3******) de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por a Lic. Minerva Ku González, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite original del oficio (3*****), de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, signado por la C. María* Trinidad de la Cruz González, Subcomandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, (visible de foja 97 a 103 de autos); a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, documentos que derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve elementos para considerar que se conducen con falsedad. Documental que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), la cual resulta pertinente y eficaz para acreditar que el elemento de la Policía Municipal de Mexicali de nombre (1*****), el día quince de abril de dos mil veintidós, se encontraba Activo y comisionado a Patrullas Oeste, en el segundo turno del día quince de abril de dos mil veintidós, como operado de patrulla número 2733; en consecuencia, al estar en su servicio activo, era su obligación reporto a la Central de Radio (C4), la detención en tiempo y forma del vehículo Toyota Camry, color gris."

Dichas probanzas (rol de servicio, control de novedades y la bitácora de detención de vehículos), al igual que el resto de pruebas de cargo a las que nos referiremos más adelante (acuerdo de inicio de investigación, nombramiento, oficio (3*****), así como las constancias de video de ocho de febrero de dos mil veintitrés) gozan de valor probatorio pleno al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia

contencioso administrativa en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

La autoridad explicó en la resolución combatida que los documentos consistentes en el **rol de servicio y control de novedades**, resultaban pertinente y eficaces para demostrar que el actor estuvo en su servicio **activo**, durante el **segundo turno**, (comprendido de catorce a las veintidós horas del quince de abril de dos mil veintidós, perteneciente a **Patrullas Oeste**, como **operador de patrulla**, a bordo de la unidad **2733**.

Respecto a la **bitácora de detención de vehículos**, la autoridad demandada señaló que con ella se acreditó que el reporte de detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, sino a las **16:06 horas** (dieciséis horas con seis minutos); es decir, **dos minutos posteriores** a las **16:04 horas** (dieciséis horas con cuatro minutos), hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron a la parte actora realizando la intervención del vehículo en cuestión.

También obran en autos otras probanzas de cargo, como el acuerdo de inicio de investigación, el nombramiento del actor, oficio (3*****) con el que se acreditó que el demandante es Miembro activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; así como las constancias de video de ocho de febrero de dos mil veintitrés, las cuales contienen una narración detallada de los hechos acontecidos el quince de abril de dos mil veintidós, las cuales sirven de apoyo a la diversa prueba consistente en la videograbación contenidas en el disco a los que nos hemos referido anteriormente.

En suma, y tomando en consideración que, en el caso, la autoridad demandada tiene la carga procesal de acreditar que el actor detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y que omitió reportar a la Central de Radio C4 la detención del vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo, habiendo analizado las pruebas de cargo, podemos arribar a la conclusión de que existen pruebas suficientes para tener por acreditada la citada infracción por parte del demandante.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, tal como hemos analizado, el **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el **acta administrativa** de quince de abril de dos mil veintidós suscrita por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

A dicha acta administrativa, la Comisión de Honor y Justicia le concedió **valor probatorio pleno** para tener por acreditado que: *"el día quince de abril de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con cuatro minutos (16:04 horas) el miembro (1*****), presuntamente tripulante de la unidad de policía municipal número 2733, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un vehículo (3*****), sin que el miembro en mención hubiese realizado el reporte al momento de realizar la detención correspondiente, a la central de radio C4".*

La autoridad demandada justificó el alcance demostrativo otorgado al acta administrativa, tomando en consideración: primero, la existencia de otros medios de convicción que robustecen el contenido del acta⁷, y, segundo, la ratificación en el procedimiento de remoción del contenido y firma, por parte de los supervisores que elaboraron y suscribieron el acta administrativa de mérito.

Asimismo, en torno a la citada ratificación, la autoridad demandada fue enfática al señalar que el acta administrativa se encontraba robustecida mediante las **audiencias de ratificación de contenido y firma** por parte de **(1*****)** y **(1*****)**, supervisores que elaboraron y suscribieron el acta, manifestando que el actor no compareció a la audiencia de referencia a ejercer su derecho de contradicción, no obstante de encontrarse debidamente notificado, con la finalidad de que tuviera la oportunidad de prequestionar respecto a las circunstancias de tiempo, modo y

⁷ **Rol de servicio** de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós; **impresiones fotográficas**, y los **cuatro discos compactos que contienen videograbaciones del día, lugar y hora en que sucedieron los hechos**, los cuales acompañaron al acta administrativa como anexos, y que se describen en los puntos **1.1** y **1.2** del considerando quinto de la resolución impugnada.

lugar asentados en el acta administrativa elaborada por los mencionados supervisores (visible a foja 7 y 7 vuelta de la resolución).

Motivo por el cual, la Comisión demandada consideró perfeccionada la prueba consistente en el acta administrativa, al haberle otorgado al hoy demandante la oportunidad de intervenir, a efecto de que repreguntara o tachara a los supervisores que la elaboraron, salvaguardando su derecho de contradicción, para así estar en aptitud de dilucidar si el contenido del acta de referencia merecía credibilidad en la búsqueda de la verdad.

Agregó la autoridad demandada, que el acta administrativa tenía valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento.

Por todo ello, la Comisión de Honor y Justicia consideró que el acta administrativa de mérito hacía prueba plena sobre la veracidad de su contenido.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera apegada a derecho la valoración que del acta administrativa hizo la autoridad demandada, así como el alcance demostrativo que se le otorgó, al considerar que con ella se tenía acreditado que el **quince de abril de dos mil veintidós**, a las dieciséis horas con cuatro minutos (16:04 horas), el actor fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, cuando tenía detenido un "**vehículo (3******)**", sin que el demandante hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4, en el momento en que esta se llevó a cabo.

Ahora, el hecho de que existiera un reporte registrado en una hora diversa, la autoridad demandada lo tuvo acreditado, adminiculando el acta administrativa -debidamente ratificada en contenido y firma- con el rol de servicio, el control de novedades, las videograbaciones y la bitácora de detenciones.

Es precisamente con la **bitácora de detención de vehículos**, como se analizó con anterioridad, que se acredita que el reporte de detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo, sino a las **16:06 horas** (dieciséis horas con seis minutos); es decir, **dos minutos posteriores** a las **16:04 horas** (dieciséis horas con cuatro minutos), hora en que los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas sorprendieron al actor realizando la intervención del vehículo en cuestión.

Acreditándose con ello la infracción a lo dispuesto por el artículo **20, fracción XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 131, fracciones I, II, y III, del Reglamento de Tránsito, como se sostuvo en los considerandos cuarto y séptimo de la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, para terminar el análisis del presente **motivo de inconformidad correspondiente al inciso b)** líneas arriba descrito en el presente fallo, el actor adujo que la autoridad demandada no le otorgó valor a la testimonial rendida por **(1*****)** y **(1*****)**; lo que se estima **infundado**, como se explicará enseguida.

A efecto de examinar con mayor claridad el argumento del actor, se transcriben enseguida, primero, el interrogatorio formulado a los testigos (foja 557 de autos), y después, la diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora: (Tomada del acta de audiencia testimonial de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, visibles a fojas 551 a 557 de autos)

"INTERROGATORIO A DESAHOGAR:

(1*** Y (1*****))**

1.- ¿Que diga el testigo si conoce al de nombre (1*****), y en caso afirmativo porque lo conoce y desde hace cuánto tiempo?

2.- ¿Que explique el testigo si sabe cuál ha sido la forma de actuar del Agente (1***** durante el desempeño de su servicio?

3.- ¿Que diga el testigo, si sabe que el Agente (1*****), en lacha 15 de abril de 2022, en el desempeño de su servicio hubiese sido omiso en reportar a la Central de Radio la detención de un vehículo?

4.- ¿Que diga el testigo si recuerda, en fecha 15 de abril de 2022, en donde se encontraba comisionado usted y cuáles eran sus funciones principales?

5. ¿Que diga el testigo, si sabe dónde se encontraba comisionado el Agente (1*****), en fecha 15 de abril de 2022?

6.- Que diga el testigo si sabe con quién se encontraba laborando el Agente (1*****), en fecha 15 de Abril de 2022? En caso afirmativo mencione con quien

7.- Que diga el testigo, si usted tuvo conocimiento que el Agente (1*****), en fecha 15 de Abril de 2022, a las 16:06 horas, hubiese detenido a un vehículo?

8.- Que mencione el testigo, si existe algún documento en el que se haya registrado la detención del vehículo antes referida? En caso afirmativo explique qué documento.

9.- Que diga el testigo, si la detención del vehículo realizada por el Agente (1*****), en fecha 15 de Abril de 2022, se realizó oportunamente? En caso afirmativo explique por qué?

10.- Que diga el testigo, si Usted tiene conocimiento que en ocasiones, los Supervisores de la Administrativas, alteren los hechos, con el propósito de Dirección de Responsabilidades Perjudicar al Agente intervenido?

11.- Que indique el testigo, si usted tiene conocimiento que el reporte de la detención del vehículo realizada por el Agente (1*****), haya sido antes de que los Supervisores de la Sindicatura Municipal, lo intervinieron

Testigo (1*****):

A LA PRIMERA: Se califica de legal, contestó: Si lo conozco por medio del trabajo, tengo conociéndolo solamente unos ocho diez años.

A LA SEGUNDA: Se califica de legal, Contestó: Buena, siempre apegado al reglamento.

A LA TERCERA: Se califica de legal, contestó: No fue omiso.

A LA CUARTA: Se califica de legal, contestó: Se califica de legal, contestó: En patrullas oeste, poniente, mi función era ser responsable de la unidad.

A LA QUINTA: Se califica de legal, contestó: Se califica de legal, contestó: Patrullas oeste:



A LA SEXTA: Se califica de legal, contestó: Se califica de legal, contestó: Conmigo, y con el compañero (1*****).

A LA SEPTIMA: Se califica de legal, contestó: Si.

A LA OCTAVA: Se califica de legal, contestó: Si, en el reporte a C4.

A LA NOVENA: Se califica de legal, contestó: Si, se hizo oportunamente ya que yo realice dicho reporte.

A LA DECIMA: Se califica de legal, contestó: No.

A LA DECIMOPRIMERA: Se califica de legal contestó: Si.

Asimismo, se le concede el uso de la voz al representante legal, para que formule preguntas diversas a las ofrecidas en pliego interrogatorio: quien manifiesta que no desea realizar más preguntas al testigo.

Siendo todas las preguntas manifestadas por el representante legal del hoy procesado y a su vez esta autoridad se reserva el derecho a formular más preguntas. Por otra parte se procede a solicitarle al testigo la razón de su dicho, a lo que manifiesta "porque yo estuve en los hechos"

[...]

Testigo (1*****):

"A LA PRIMERA: Se califica de legal, contestó: Si lo conozco, aproximadamente dos años pro el trabajo

A LA SEGUNDA: Se califica de legal, contestó: Respetuoso, conforme a las reglas.

A LA TERCERA: Se califica de legal, contesto: Ese día el no realizó el reporte, pero no fue omiso.

A LA CUARTA: Se califica de legal, contestó: Yo estaba patrullas oeste, y estaba en apoyo logístico.

A LA QUINTA: Se califica de legal, contestó: En Patrullas oeste.

A LA SEXTA: Se califica de legal, contestó: Con (1***** y el compañero (1*****).

A LA SEPTIMA: Se califica de legal, contestó: Si.

A LA OCTAVA: Se califica de legal, contestó: No sé qué documento.

A LA NOVENA: Se califica de legal, contestó: Si porque yo escuché el reporte del compañero (1*****).

LA DECIMA: Se califica de legal, contestó: No

A LA DECIMOPRIMERA: Se califica de legal, contesto: Si.

Asimismo, se le concede el uso de la voz al representante legal, para que formule preguntas diversas a las ofrecidas en pliego interrogatorio: quien manifiesta que no desea realizar más preguntas al testigo.

Siendo todas las preguntas manifestadas por el representante legal del hoy procesado y a su vez esta autoridad con fundamento en el artículo 202 del Reglamento del Servicio de Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, formulara las siguientes preguntas:

A LA PRIMERA: ¿Qué diga el testigo como tuvo conocimiento que el reporte a la central de radio C4 del vehículo Toyota color verde del día quince de abril del dos mil veintidós realizado por la unidad donde se encontraba el Miembro (1*****), se realizó con anterioridad a ser intervenido por los supervisores de Sindicatura Municipal? A lo que contestó: Porque nunca escuche que los supervisores de Sindicatura intervinieran antes del reporte realizado por el compañero.

Siendo todas las preguntas manifestadas por el representante legal del hoy procesado y a su vez esta autoridad se reserva el derecho a formular más preguntas.

Por otra parte, se procede a solicitarle al testigo la razón de su dicho, a lo que manifiesta: "Porque yo me encontraba en el apoyo logístico ese día y tengo que estar al pendiente de la frecuencia de los compañeros, y estoy al pendiente de las intervenciones de infantería que realizan los compañeros".

Con lo anterior, se concluye la presente TESTIMONIAL"

En relación a la prueba testimonial de mérito, el **considerando quinto** de la resolución impugnada contiene una fracción **II** relativa a las probanzas ofrecidas por el procesado en el procedimiento administrativo, dentro de la cual, la Comisión demandada hace un análisis de la prueba testimonial a cargo de los **(1*****)** y **(1*****)**, en los siguientes Términos: (véanse las páginas 14 a 16 de la resolución impugnada, obrantes a fojas 931 a 932 de autos)

2.- Testimonial a cargo de los CC. (1***** y (1*****), Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desahogada en Audiencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (obrante de la foja 500 a la 507 de autos), en la cual se hizo constar la comparecencia y testimonio de los testigos, la cual tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 285 fracción VII, 351, 352, 358, 359, 361, 363, 364, 365, 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación Supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; al conocer los testigos por sí mismos los hechos sobre los cuales declararon y no por inducción ni referencia de otra persona, sus declaraciones son coincidentes en su esencia. Mereciendo credibilidad y confianza, al no existir indicio que haga suponer que se conduce con falsedad.

Refiriendo en interrogatorio directo el C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal: Que si conoce desde hombre (1*****), por medio del trabajo. conociéndolo desde hace unos ocho a diez años: Que la conducta del procesado siempre ha sido buena, siempre apegado al Reglamento; Que no fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones; Que el testigo se encontraba en patrullas oeste, poniente y que su función era ser responsable de la unidad; Que el procesado de mérito se encontraba asignado en patrullas oeste; Que el procesado de mérito se encontraba con él y con el compañero Chong: Que se puede ver que sí reportó en el C4; Que el reporte se hizo oportunamente ya que él lo realizó.

Al solicitarle la razón de su dicho, manifestó: "Porque yo estuve en los hechos".

Ahora bien, refiriendo en interrogatorio directo la C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

Que sí conoce al de nombre (1*****), por medio del trabajo, conociéndolo desde hace aproximadamente dos años; Que el procesado siempre ha sido respetuoso, actuado conforme a las reglas; Que la testigo no realizó el reporte pero el procesado no fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones; Que la testigo se encontraba en patrullas oeste en apoyo logístico; Que el procesado de mérito se encontraba en Patrullas Oeste, Que el procesado de mérito se encontraba en compañía de (1*****), y el compañero (1*****); Que ella escuchó el reporte de (1*****).

Acto seguido, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 202 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, formuló la siguiente pregunta:

"¿Qué diga el testigo como tuvo conocimiento que el reporte a la central de radio C4 del vehículo Toyota color verde del día quince de abril de dos mil veintidós realizado por la unidad donde se encontraba el Miembro (1*****), se realizó con anterioridad a ser intervenido por los supervisores de la Sindicatura Municipal? " (SIC) A lo que contestó; "Porque nunca escuché que los Supervisores de Sindicatura intervinieran antes del reporte realizado por el compañero." (SIC)

Al solicitarle la razón de su dicho, manifestó " porque yo me encontraba en apoyo logístico ese día y tengo que estar al pendiente de la frecuencia de los compañeros, y estoy al pendiente de las intervenciones de infantería que realizan los compañeros. (SIC)

Respecto a la testimonial a cargo del C. (1*****), ésta no reúne el requisito de certeza, en virtud de que el Miembro no tiene la calidad de testigo, al ser parte en el presente Procedimiento de Remoción.

En efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México define la palabra "Testimonio" de la siguiente manera:

'Testimonio. 1. (Del latín testimonium, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa.) Este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testimonio o prueba testimonial.

1. La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, giena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo."

De lo anterior, se aprecia que el testigo es aquella persona ajeno a las partes que declara sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella.

Dicha acepción de testigo como persona ajena a las partes es la que se utiliza en el procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, según se deduce de los artículos 196, 201 y 238, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, y artículos 285, fracciones I y VII, 314 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, éste último de aplicación supletoria al procedimiento de remoción, lo cuales distinguen la declaración de parte de la prueba testimonial.

Así, es improcedente que se tome con certeza el testimonio rendido por el (1*****) en el presente procedimiento administrativo atendiendo a su calidad de parte (Presunto Responsable) en el referido procedimiento, en virtud de que contravendría s derecho de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan.

Ahora bien en cuanto a la testimonial a cargo de la C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, afirma que ella no estuvo presente durante la hechos ya que se encontraba en apoyo logístico, ésta no reúne el requisito de certeza, en virtud de que no se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que n es suficiente para desvirtuar el presunto incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 2 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

Como se puede apreciar, dicha transcripción corresponde a la valoración de la prueba testimonial realizada por la autoridad demandada.

En dicho ejercicio, la Comisión de Honor y Justicia recoge las respuestas proporcionadas por los testigos a cada una de las interrogantes que les fueron planteadas; valora la testimonial como indicio y explica el alcance valorativo de la misma, justificando su determinación de considerar insuficiente la probanza de mérito para desvirtuar la conducta infractora atribuida al actor.

También, se advierte el análisis que hace la autoridad de la testimonial a la luz de otras pruebas obrantes en el expediente, arribando a la conclusión de que los testimonios rendidos debían ser desestimados, debido a que los deponentes resultaron ser testigos de oídas a los que no les constaban los hechos, por no haber estado presentes en el momento en que se registró la conducta irregular atribuida al actor.

Por tales motivos, y, contrario a lo que asevera la parte actora, a juicio de este órgano jurisdiccional, como lo sostiene la autoridad demandada, llevó a cabo una adecuada valoración de la prueba testimonial, habiendo razonado y justificado apropiadamente el valor que le otorgó a la misma al ser testigos de oídas y conocer los hechos en forma indirecta.

De ahí, lo **infundado** del motivo de inconformidad bajo estudio.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos expuestos por el demandante en su motivo de inconformidad expuesto, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2*****)** mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se

sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 10, 20, 22, 24 y 31

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 26 párrafo(s) con 26 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 20, 21, 22, 24, 25, 27 y 31.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 9, 18, 19 y 20

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 9, 18, 19 y 20

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 39/2025 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y nueve (39) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
16 DE ENERO DE 2026